

23 de enero de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

El Doctor José Antonio Carrasco, en representación de **Edmundo Griley Guevara**, para que se declare nula, por ilegal, la Certificación No. 940 del 27 de julio de 1998, dictada por el **Ministerio de Vivienda**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 7 de octubre de 2003, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 39 del dossiere por las siguientes razones:

- 1) Mediante Auto de 3 de junio de 2003, el Magistrado Arturo Hoyos, no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Doctor José Carrasco, en representación de Edmundo Griley, donde solicitaba se declarara nula, por ilegal, la Certificación No. 940 de 27 de julio de 1998.
- 2) De igual forma, mediante Auto de 10 de octubre de 2002, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, no admitió la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta, por el Doctor José Carrasco, en representación del señor Edmundo Griley, cuyo propósito esencial, era la declaratoria de nulidad del plano No. 940 de 27 de julio de 1998, tal y como se expone en el auto emitido.

En esa oportunidad, los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, destacaron lo siguiente:

“Partiendo de esta afirmación medular, el resto de la Sala comparte la opinión de la recurrente por dos razones: En primer lugar, porque el Plano No. 940 de 27 de julio de 1998, es un acto que tiene existencia jurídica propia e independiente de la Resolución de 11 de abril de 2001, lo cual significa y así está probado en autos, que si el demandante tenía conocimiento de su existencia, debió pedir oportunamente su anulación y no pretender varios años después y por vía de una acción de reparación de derechos subjetivos, que la Sala declare nulo vía de una acción de reparación de derechos subjetivos, que la Sala declare nulo dicho Plano, a efectos de lograr la reparación de otros derechos que considera conculcados. Decimos que el demandante conocía la situación jurídico- fáctica que dio origen al presente proceso en razón de lo expuesto en los hechos de la demanda, a saber:

‘PRIMERO: El Dr. Edmundo Griley Guevara suscribió contrato de promesa de compraventa con la sociedad RIVELA, S.A., del lote No. 43 de la Urbanización Brisas del Lago, el 18 de diciembre de 1997.

SEGUNDO: La promesa de compraventa se suscribió teniendo en cuenta el plano certificado No. 364 de la Urbanización Brisas del Lago, aprobado por Ministerio de Obras Públicas, el 31 de enero de 1995 y por el Ministerio de Vivienda, el 14 de abril de 1997.

TERCERO: El contrato de compraventa del lote No. 43 consta en la Escritura Pública No. 6391 de 18 de agosto de 1998.

CUARTO: Al momento de celebrarse el contrato de compraventa y su registro del lote No.43, {este resultó ser distinto en sus medidas y linderos del que se había prometido vender inicialmente, o sea, en diciembre de 1997.

QUINTO: La escritura de compraventa del lote No. 43 de la Urbanización Brisas del Lago, se efectuó con las medidas, linderos y cabida, con base en el plano certificado No. 640 de 27 de julio de 1998 (sic) por el Ministerio de vivienda, Dirección Regional de Panamá Oeste, lo que es inaceptable, ya que la promesa de venta se efectuó en diciembre de 1997 y el plano vigente en esa última fecha era el No. 364 de 14 de abril de 1997.' (Subraya el resto de la Sala) (f. 31)

Como puede verse, pese a que la referida escritura pública está fechada 18 de agosto de 1998 (hecho 3°), no es sino hasta el 6 de febrero de 2001, es decir, dos años y cinco meses después de celebrado el contrato de compraventa del bien inmueble, que la parte actora pidió al Ministerio de Vivienda que anulara el Plano No. 940 de 27 de julio de 1998 y luego hizo la misma petición a la Sala Tercera, pretendiendo entonces que ésta declare que las medidas y linderos del terreno comprado son las que detalla el Plano certificado No. 364 de 14 de abril de 1997.

Con relación a los hechos expuestos, debe tenerse presente el contenido del artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que expresamente señala que 'La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa'.

Las anotaciones hechas parecen indicar, que lo que el demandante

pretende es que a través de esta Sala se resuelva un conflicto de interés particular, relativo al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el actor y la sociedad Rivela, S.A. La anulación del Plano No. 940 de 27 de julio de 1998, no conduciría al propósito perseguido por el demandante, dada la existencia del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 6391 de 18 de agosto de 1998."

Es evidente, que el demandante intenta por tercera vez, someter al escrutinio de los señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la misma pretensión, es decir, que se declare nulo el Plano No. 940 de 27 de julio de 1998, esta vez, mediante el contencioso de nulidad, pese a constar en autos, que no ejerció los recursos y acciones correspondientes dentro del término que le concede la ley, al corroborarse que tenía pleno conocimiento de la existencia del Plano No. 940 de 27 de julio de 1998, desde hace varios años, por ende los argumentos esbozados en el auto de 10 de octubre de 2002, arriba transcritos, son perfectamente aplicables a la situación jurídica in examine.

A nuestro juicio, la acción instaurada incumple los presupuestos requeridos en el artículo 42 de la ley 33 de 1946, para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que a la letra establece:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por su parte, el artículo 42b, dispone que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 7 de octubre de 2003, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por el Doctor José Antonio Carrasco, en representación de Edmundo Griley Guevara, para que se declare nula, por ilegal, la Certificación No. 940 de 27 de julio de 1998, dictada por el Ministerio de Vivienda.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

**Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General**